

Miguel Ángel Granados Chapa

México, DF, 28 de enero de 2002

Autofinanciamiento Inbursa, SA de CV
Av. Insurgentes Sur 3500, Col Peña Pobre, CP 14060
Delegación Tlalpan, México, DF.

Atención, Sr. Gabriel Velázquez

Por así convenir a mis intereses, comunico a usted mi decisión de renunciar al contrato de adhesión cuyos datos figuran al calce de esta comunicación. Lo hago en los términos de la cláusula decimoquinta de dicho contrato, que suscribí el 9 de mayo de 2001. Entiendo, por lo tanto, que me será devuelto “el monto total de las aportaciones periódicas...a valor histórico menos la pena convencional que es equivalente al importe de una aportación periódica a valor histórico promedio”. Entiendo también que no me serán reembolsadas “las cantidades generadas por concepto de cuota de inscripción, cuota de administración, seguro de vida e impuestos”.

Solicito a usted se sirva indicarme la fecha, dentro de los treinta días naturales siguientes a esta notificación, en que recibiré la cantidad que me corresponde.

Atentamente

Tipo: 589

Grupo: 2004

Número: 081

Domicilio: Mitla 61-3, Col. Narvarte, CP 03020

Delegación Benito Juárez, México, DF.

Tel. 519 85 03

probatorio todos y cada uno de los documentos que el actor exhibe con la presentación de la demanda.

Con fundamento en el artículo 95 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal solicito se le tenga por perdido el derecho de presentar las documentales que describe en el cuerpo de la demanda y que se abstuvo de anexar con la presentación de la misma.

En cuanto a las copias simples que presenta el actor las mismas no tienen ningún valor probatorio como lo disponen los artículos 95, 96, 97, 98 y 295 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

EN CUANTO AL DERECHO

Los artículos del Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que cita son inaplicables al caso que nos ocupa.

Omite señalar las disposiciones referentes a la Ley de Imprenta que pretendió hacer valer en los hechos, por lo que siendo el Juicio Ordinario Civil de estricto derecho, no deberá tomarse en cuenta al momento de la resolución.

En cuanto al aspecto adjetivo los artículos que cita lejos de favorecerlo lo perjudican como es el caso del artículo 95 con el cual ya perdió el derecho de presentar las documentales que se abstuvo de exhibir con la presentación de la demanda, en cuanto al 255 omitió cumplir las fracciones IV, V y VI del citado artículo, como consta en la propia demanda y que se hizo valer mediante recurso de apelación presentado con fecha trece de septiembre de dos mil cuatro, el actor incumplió las fracciones IV, V y VI del artículo en cita y del 95 del mismo ordenamiento, al momento de elaborar su frívola demanda.

Se destaca el actor omite señalar los preceptos legales de la que derive la competencia de su señoría.

El actor omite señalar las tesis de jurisprudencia aplicables al caso que pretende acreditar, indebidamente las mezcló como parte de los hechos, por lo que siendo el Juicio Ordinario Civil de estricto Derecho, no cabe la opción de suplencia de la queja y menos aún del Derecho, por lo que no deberán tomarse en cuenta al momento de dictar sentencia en el presente juicio. Aun suponiendo sin conceder que fueran procedentes la forma en que hizo valer las jurisprudencias presuntamente aplicables al caso, las mismas no deberán tomarse en cuenta en función de lo que establece la siguiente tesis de jurisprudencia.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Marzo de 2002

Tesis: XVII.1o.8 K

Página: 1309

CONCEPTO DE VIOLACIÓN. NO LO CONSTITUYE LA SOLA CITA DE TESIS O JURISPRUDENCIA. Si la parte quejosa se limita a invocar o transcribir tesis o jurisprudencia, ello hace que esa sola cita no pueda considerarse como verdadero concepto de violación, pues para que ello fuera así, es menester expresar el razonamiento que permita establecer que el criterio que las mismas contienen cobra plena aplicación en el caso concreto y que, por ello, deben ser tomadas en consideración para resolver en la manera en que lo pretende aquélla; de ahí que su sola invocación o transcripción no constituye propiamente un concepto de violación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 63/2001. Instituto Mexicano del Seguro Social. 14 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Ignacio Rosas González. Secretario: José Luis Estrada Amaya.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 193-198, Sexta Parte, página 104, tesis de rubro: "JURISPRUDENCIA, CITA SIMPLE DE LA. NO CONSTITUYE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PROPIAMENTE DICHOS."

De la anterior cita se desprende que de la sola transcripción que hace el actor de las diversas tesis jurisprudenciales no se deriva su plena aplicación en el caso que no ocupa en virtud de que el actor se abstuvo de esgrimir los razonamientos para que tomaran plena vigencia y se desentrañara el sentido en que pretende que sean consideradas, por lo que al no

establecer claramente los alcances que pretende con las mismas no deberán ser tomadas en cuenta.

TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS A QUE HAGO MENCIÓN LES
CONSTAN A LOS CC.

PERSONAS QUE ME COMPROMETO A PRESENTAR EN EL MOMENTO PROCESAL
OPORTUNO.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1. LA PRESCRIPCIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 1934 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

“La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente Capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que haya causado el daño.”

Suponiendo sin conceder que la acción que pretende hacer valer actor fuera procedente, la misma ya prescribió por no hacerla valer en tiempo contra aquellos que en diversos medios y tiempos publicaron hechos referentes a su persona.

2. FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DE LA PARTE ACTORA EN ESTE JUICIO PARA RECLAMAR DEL SUSCRITO EL CUMPLIMIENTO DE LAS PRESTACIONES MARCADAS EN LOS INCISOS a), b) y c) .

Ya que en ningún momento se le ha ocasionado el presunto Daño Moral, que pretende hacer valer el actor, con la publicación de la obra “La Sosa Nostra. Porrismo y gobierno coludidos en Hidalgo” que es una obra periodística y de investigación académica que de ninguna manera debe ser considerada generadora de un hecho ilícito ya que en ningún momento se incumple lo dispuesto en la materia por el Código Civil para el Distrito Federal ni

la Ley de Imprenta y menos aun lo establecido por los artículo 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obra es simplemente la representación del ejercicio del Derecho de la Libertad de Expresión.

3. FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DE LA PARTE ACTORA EN ESTE JUICIO PARA RECLAMAR DEL SUSCRITO EL CUMPLIMIENTO DE LAS PRESTACIONES MARCADAS EN LOS INCISOS d), e) y f) .

En lo referente al inciso d) Esta prestación es de imposible realización ya que las personas que señala no existen en la vida jurídica bajo esa denominación, en cuanto a los partidos no se precisa si es a nivel nacional o estatal y el Partido Revolucionario Democrático no existe en nuestro sistema político.

e) Es improcedente la prestación que reclama, toda vez que al no existir ninguna conducta ilícita de los suscritos, menos da lugar a la publicación que solicita. Aun suponiendo sin conceder que el actor acreditara los extremos de su acción la pretensión es de imposible realización ya que en ningún momento determina en lo particular a quien o quienes se les deberá enviar el comunicado, de igual forma omite señalar el criterio para determinar los “principales Estados de este país”.

f) Es improcedente la prestación consistente en el pago de gastos y costas, ya que su señoría deberá condenar al actor al pago de las mismas, por su temeridad y mala fe, de acuerdo a lo que establece la fracción V del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, siendo la presente demanda notoriamente improcedente es el actor quien deberá sufragar estos conceptos.

4. EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA PLANTEADA.

La parte actora no indica en su demanda cómo se generó el supuesto daño moral a que se refiere; sólo se concreta a hacer afirmaciones, que terminan siendo meras opiniones, sin tener

soporte legal sobre las mismas y no exhibe documento probatorio que genere convicción sobre sus pretensiones, por lo que su demanda se torna frívola e improcedente.

a) La demanda presentada por el actor que claramente viola lo dispuesto en el artículo 255 fracción IV que exige que en la demanda se detalle el objeto u objetos que se reclaman con sus accesorios. Como consta en la demanda que obra en autos la misma dista de ser clara en cuanto a las pretensiones del actor, pese a la prevención de que aclarara lo dicho en el inciso a), que en una lamentable redacción no dejaba claro a que representado se refería si el mismo actuó por propio derecho. En el ocurso presentado por el actor no se expresan con claridad los nombres de los demandados omitiéndose datos o cambiándolos.

b) En el inciso c) no se detalla de dónde se debe retirar la supuesta obra de la que hacen mención. En el d) se dan una serie de personas que no existen, ya que su denominación no coincide con las que se ostentan para efectos legales. De igual manera no precisa si los partidos políticos son a nivel nacional o estatal y crea un nuevo partido al que llama Partido Revolucionario Democrático que no existe en nuestro sistema legal. En el e) habla de un Estado inexistente que es el de Pachuca, y se refiere a que la publicación se debe retirar de los principales Estados, sin dar ningún elementos para determinar cuales son esos Estados a los que se refiere.

c) La demanda presentada por el actor que claramente viola lo dispuesto en el artículo 255 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en lo referente a los hechos, que conforme al último párrafo de la citada fracción exige: “Asimismo deben numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión”

La forma de presentación de los hechos es contraria a lo que se establece en el precepto antes citado, el actor menciona 22 hechos, de los cuales no se puede contestar sobre la verdad o falsedad de los mismos ya que en su forma de estructuración cae en contradicción y detalla más de dos hechos por cada numeral llegando al absurdo de presentar hechos como el número 9 en donde en la subdivisión por incisos repite el c) y continúa con doce párrafos de los cuales no se sabe si corresponden al segundo inciso c) o se refiere a otros hechos, siendo que son

distintas situaciones no las numera, lo que hace que en la forma en que se pudiera responder a los mismos se complique induciéndose a caer en error si uno contesta siguiendo la aberrante lógica en que se presentan.

d) En cuanto a la precisión es totalmente opuesto a este concepto la forma en que se narran los hechos que como consta en el escrito de demanda los nombres no coinciden con los detallados en el rubro y prestaciones, además se llega al absurdo de no fincarle ningún hecho a diversos demandados por lo que la presentación se torna frívola al no haber ningún hecho que funde el origen de sus pretensiones.

e) Lo a demanda presentada por el actor que claramente viola lo dispuesto en el artículo 255 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece: “Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables”. Siendo la naturaleza de la tramitación de los Juicios Ordinarios Civiles de estricto derecho, no cabe la suplencia de la queja ni mucho menos el entrar al estudio de preceptos legales más que los invocados por las partes.

f) En cuanto a la aplicación de Jurisprudencia omite el presentarla en el capítulo correspondiente de Derecho, hace la inserción en diversos hechos, pero no la razona ni determina en que parte es aplicable y el por qué debe ser tomada en cuenta para otorgarle o no el derecho que supuestamente le asiste. Por lo que al momento de entrar al análisis de las mismas no se les debe reconocer ninguna fuerza legal.

g) La demanda presentada por el actor que claramente viola lo dispuesto en el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. El juez debió desechar la demanda interpuesta en mi contra ya que como detalla el artículo en cita: Si la demanda fuere oscura e irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos de los artículos 95 y 255 el juez prevendrá al actor para que los subsane, de no reunirse los requisitos se deberá desechar.

h) La demanda es oscura e irregular ya que carece de una presentación clara de las pretensiones y los hechos no se relacionan ni con las personas ni con el presunto objeto que se

persigue con la misma, con lo que resulta frívola y notoriamente infundada, esto sin necesidad de entrar al fondo de lo que en la misma se detalla.

5. EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN. REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL.-

De acuerdo con el contenido del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, son dos elementos que necesariamente se requieren para que se produzca la obligación de reparar el daño moral que se cause, siendo el primero de estos, la causación de un daño y el segundo que dicho sea consecuencia de un hecho ilícito.

Conforme se ha manifestado en hechos constitutivos de la demanda, el suscrito en el ejercicio de su labor periodística y académica he obrado dentro del marco de licitud permitida por los artículos 6 y 7 Constitucionales, razón por la cual no he causado a ninguna persona y en especial al actor daño alguno, por lo que no estoy obligado a su reparación, conforme se desprende del contenido de la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe.

Octava Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 85, Enero de 1995

Tesis: I.5o.C. J/39

Página: 65

DAÑO MORAL. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA SU REPARACION. De conformidad con el artículo 1916, y particularmente con el segundo párrafo del numeral 1916 Bis, ambos del Código Civil vigente en el Distrito Federal, se requieren dos elementos para que se produzca la obligación de reparar el daño moral; el primero, consistente en que se demuestre que el daño se ocasionó y, el otro, estriba en que dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito. La ausencia de cualquiera de estos elementos, impide que se genere la obligación relativa, pues ambos son indispensables para ello; así, aunque se acredite que se llevó a cabo alguna conducta ilícita, si no se demuestra que ésta produjo daño; o bien, si se prueba que se ocasionó el daño, pero no que fue a consecuencia de un hecho ilícito, en ambos casos, no se puede tener como generada la obligación resarcitoria. Por tanto, no es exacto que después de la reforma de 1º de enero de 1983, del artículo 1916 del Código Civil, se hubiese ampliado el concepto de daño moral también para los actos lícitos; por el contrario, al entrar en vigor el artículo 1916 Bis, se precisaron con claridad los elementos que se requieren para que la acción de reparación de daño moral proceda.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 245/88. Jorge Alberto Cervera Suárez. 18 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Noé Adonai Martínez Berman.

Amparo directo 2515/89. Construcciones Industriales Tek, S. A. de C. V. 13 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Roberto A. Navarro Suárez.

Amparo directo 4451/91. Magdalena Monroy Centeno. 11 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretaria: Yolanda Morales Romero.

Amparo directo 5435/94. Víctor Barrera Rojas. 10 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Máximo Ariel Torres Quevedo.

Amparo directo 5685/94. Humberto López Mejía. 2 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretaria: Florida López Hernández.

Como se desprende de la jurisprudencia antes citada se requieren dos elementos para que se produzca la obligación de reparar el daño moral:

- 1) Que se demuestre que el daño se ocasionó y,
- 2) Que dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito.

El actor en ningún momento manifiesta cual es el supuesto daño que se le ocasionó y menos aun de donde deriva la existencia del hecho ilícito. Al momento de detallar los hechos y derecho omite el presentar elementos de convicción y razonamientos que permitan determinar fehacientemente la existencia de los dos elementos que necesariamente deben comprobarse para la procedencia de la acción ya que ambos son indispensables para que se genere la obligación del pago de la indemnización pretendida por el actor.

Y aun suponiendo sin conceder aunque se acredite la existencia del supuesto daño, el actor no concretiza los extremos de su acción al faltar el hecho de que el referido daño hubiere sido causado por una conducta ilícita, situación que en el caso que nos ocupa no cuenta con ningún soporte legal ni probatorio para siquiera presumirse.

6. FALTA DE ACCIÓN.

Se opone esta excepción en virtud de que en el caso de estudio no se integran los elementos de la responsabilidad civil y que son: la comisión de un daño, la culpa y la relación

de causa efecto entre el hecho y el daño. No le asiste derecho al actor a demandar la indemnización referida en las prestaciones por concepto de daños y perjuicios, debido a:

- a) La falta de nexo causal, siendo éste, la supuesta ilicitud de la publicación y como consecuencia de ello, los supuestos daños y perjuicios que reclama, por tanto no existe relación de causalidad entre el supuesto hecho ilícito que nos atribuye la parte actora, además de lo anterior, no tiene un soporte técnico-jurídico que los justifique.
- b) El daño debe ser real no hipotético, menos aun basado en opiniones propias del actor que carecen de todo sustento fáctico y legal
- c) El hecho motivo de la controversia no es atribuible a la actora, en virtud de que como consta en la introducción del libro el objetivo principal es el de describir como se transformó la Universidad Autónoma de Hidalgo durante el último medio siglo, teniendo como base la conciencia de que una institución se transforma por la influencia de sus hombres y sus mujeres.
- d) Ausencia de causalidad. En virtud de que en ningún apartado de la demanda el actor justifica ni razona el vínculo entre la elaboración del libro y el presunto daño que sufrió y menos aún el que la obra elaborada por el suscrito sea un hecho ilícito.

Lo antes descrito se refuerza con la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Abril de 2003

Tesis: I.4o.C.58 C

Página: 1073

DAÑO MORAL EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO. En el dictamen de la Cámara Revisora del decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, que reforma, entre otros, el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, se establece, en lo que interesa: "... La iniciativa se fundamenta en la doctrina civilista contemporánea de los derechos de la personalidad, la cual tiende a garantizar a la persona el goce de sus facultades y el respeto al desenvolvimiento de su personalidad física y moral.". Los bienes que tutela esa figura son, de manera sólo enunciativa: a) afectos; b) creencias; c) sentimientos; d) vida privada; e) configuración y aspectos físicos; f) decoro; g) honor; h)

reputación; e, i) la consideración que de uno tienen los demás. Estos derechos no pueden ser tasables o valorables perfecta ni aproximadamente en dinero, por referirse a la persona en su individualidad o intimidad. Por esa razón, la legislación mexicana adopta la teoría de la comprobación objetiva del daño y no la subjetiva; es decir, basta la demostración de: 1) **la relación jurídica que vincula al sujeto activo con el agente pasivo o agraviado**, y 2) **la existencia de un hecho u omisión ilícitos que lesione uno o varios de los bienes que tutela la figura, enunciados con anterioridad**. Entonces, no se requiere la justificación de la existencia efectiva ni la extensión o gravedad del daño, lo cual conduciría a una prueba imposible, y esa demostración y tasación se dejan al prudente arbitrio del juzgador.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 14424/2002. El Espectáculo Editorial, S.A. de C.V. y otras. 13 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

De lo antes descrito se desprende que para la procedencia de la acción se debe hacer una comprobación objetiva de: 1) la relación jurídica que vincula al sujeto activo con el agente pasivo o agraviado, y 2) la existencia de un hecho u omisión ilícitos. Que en el caso que nos ocupa no se desprende ni de la narración de hechos ni de los documentos que al efecto exhibe el actor.

El actor no cuenta con elementos para sostener que una obra resultado de la investigación periodística y académica sea constitutiva de un hecho ilícito, menos aún que la citada obra haya sido elaborada *ex profeso* para causarle un daño cuando en todo momento la información contenida ha sido pública y difundida por notas periodísticas de las que en su mayoría basó la investigación referida como consta en las diversas documentales que he detallado en la presente contestación y anexo a la misma.

7. LA EXCEPCIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 1916 BIS.

Como se desprende de la revisión del contenido del artículo 1916 bis:

No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6º y 7º de la Constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

Siendo el prólogo de la obra materia de la presente controversia, la representación material de mi ejercicio de opinión, crítica, expresión e información, de ninguna manera procede la reparación del daño moral que pretende infundadamente hacer valer el actor. Aun suponiendo sin conceder que procediera la pretendida reparación del daño moral, el actor debe, EN TODO CASO ACREDITAR PLENAMENTE: 1) La ilicitud de la conducta y 2) el daño que directamente le causa la conducta. En el caso que nos ocupa el actor se limite a hacer únicamente suposiciones y a emitir opiniones del por qué se le causa el daño pero nunca manifiesta de donde deriva la existencia del hecho ilícito y menos aún la relación directa que tiene la misma con su persona.

8. LA EXCEPCIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE IMPRENTA.-

Artículo 1.-Constituyen ataques a la vida privada:

I.-**Toda manifestación o expresión maliciosa** hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensajes, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito o en su reputación o en sus intereses;

II.-...

III.-...

IV.-Cuando con una publicación prohibida expresamente por la Ley, se compromete la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daños o en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios.

La Ley de Imprenta detalla que constituyen ataques a la vida privada toda manifestación o expresión MALICIOSA, destaca esta palabra ya que en el Diccionario de la Lengua Española se define como: “Maldad, cualidad de malo, Inclinação a lo malo y contrario a la virtud, Intención solapada, de ordinario maligna o picante, con que se dice o se hace algo. Interpretación siniestra o maliciosa, propensión a pensar mal.”

En el caso que nos ocupa el actor se abstuvo de probar fehacientemente la existencia de la MALICIA en la elaboración de un prólogo de una obra resultado de la investigación periodística y académica seria.

En el caso de las personas que son figuras públicas cambia la relación entre el derecho de la prensa a informar y los derechos individuales que puedan verse afectados por la publicación de comentarios lesivos.

La DOCTRINA DE LA REAL MALICIA ampara a la prensa ante acusaciones por agravios, calumnias, difamación o por falsedad o inexactitud de una información referida a funcionarios o figuras públicas, o a personas particulares involucradas en cuestiones de interés público. En este caso, **los afectados deberán demostrar que el periodista conocía la falsedad de la información**, que se manejó con notoria despreocupación sobre si era falsa o no, o que obró con REAL MALICIA con el objetivo de injuriar o calumniar.

En el caso que nos ocupa, el actor confiesa ser una figura pública, como se desprende de las citas del libro materia de la controversia a que hace mención en su demanda que son las que supuestamente le causan daño moral, las mismas se refieren a hechos pasados que fueron hechos públicos por medios periodísticos y que sólo detallan aspectos de su vida pública como funcionario, aparte que el actor en ningún momento acredita fehacientemente de donde se deriva la malicia en sistematizar información que ha sido de dominio público desde el año mil novecientos ochenta y siete. Continuando con la Doctrina de la Real Malicia tenemos:

La Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica formuló la doctrina de la real malicia, en su fallo destacó: “Ni el error de hecho ni el contenido difamatorio son suficientes

para privar de la protección constitucional a las críticas que se formulen a la conducta de los funcionarios públicos.”

“Las garantías constitucionales requieren una norma federal que prohíba a un funcionario público ser indemnizado por razón de una manifestación inexacta y difamatoria referente a su conducta como tal a menos que pruebe que fue hecha con real malicia, es decir, con conocimiento de que era falsa o con una temeraria despreocupación acerca de su verdad o falsedad.”

“UNA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA DEJA DE EXISTIR EN EL MOMENTO EN QUE SE ABSUELVE, POR CUALQUIER MEDIO, A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE LA RESPONSABILIDAD FRENTE A SUS MANDANTES, Y ESTO SUCEDE CADA VEZ QUE PUEDE IMPEDIRSE A DICHS MANDANTES PRONUNCIAR, ESCRIBIR O PUBLICAR SUS OPINIONES SOBRE CUALQUIER MEDIDA PÚBLICA O SOBRE LA CONDUCTA DE QUIENES LA ACONSEJAN O EJECUTAN.”

Siendo, como el mismo actor lo confiesa, figura pública, debe estar sujeto al escrutinio público, en las democracias eso es lo que da sustentos a la libre decisión de los gobernados, el estar debidamente informados sobre la clase de desempeño público que tienen y han tenido sus candidatos como es el caso del C. Gerardo Sosa Castelán que públicamente ha expresado sus aspiraciones a ser candidato a Gobernador para el Estado de Hidalgo.

“CUANDO LOS ASUNTOS PÚBLICOS ESTÁN EN JUEGO, LAS DUDAS DEBEN RESOLVERSE A FAVOR DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN MÁS QUE EN SU CONTRA”

En cuanto a nuestro Sistema Jurídico la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio:

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : VII, Segunda Parte

Tesis:

Página: 10

ATAQUES A LA VIDA PRIVADA (LEY DE IMPRENTA).

El artículo 1o. de la Ley de Imprenta se refiere desde su epígrafe a ataques a la vida privada. No obstante que en su texto la fracción I alude a que las manifestaciones o expresiones circulen en público, ello no desvirtúa su disposición de que tales expresiones se refieran a la vida privada. La Ley no da un concepto de vida privada de una manera explícita, pero sí puede decirse que lo contiene implícito, toda vez que en los artículos siguientes se refiere a los ataques a la Nación Mexicana, a las entidades políticas que la forman, a las entidades del país y a la sociedad. Para determinar lo que es la vida privada puede acudirse al método de la exclusión y sostener que **vida privada es aquella que no constituye vida pública**. Precizando dicho concepto, puede afirmarse que **la vida que observan los funcionarios con este carácter, es decir, en el desempeño de su cargo y que es lo que interesa a la sociedad**, se opone a las actividades del individuo como particular, a sus actividades en el hogar y en la familia. Esto da la tónica para considerar cuales fueron los ataques que la Ley de Imprenta quiso reprimir en la fracción I y en la IV del artículo 1o. de la Ley de Imprenta. Allí se contiene una limitación a las garantías de los artículos 6o. y 7o. constitucionales, pero se refiere a la vida privada, no a la que observan los funcionarios en el desempeño de su cargo, pues esto interesa a la sociedad, y la crítica que la misma o sus componentes hagan, es legal si no se ataca a la moral, a los terceros o al orden público. El propio artículo 6o. de la Ley de Imprenta autoriza la crítica a los funcionarios o empleados públicos, pues no debe olvidarse que la opinión pública es el medio de controlar a los depositarios del Poder y que la libertad de prensa es necesaria para la vida política y social y que debe interpretarse con criterio amplio atendiendo al fin que es el bien público, social, general. En estas condiciones, es indudable que no existe el delito, si los hechos imputados por el quejoso a las personas que menciona en sus publicaciones no se refieren a sus actividades particulares sino al ejercicio de su cargo en una institución descentralizada, pero por lo mismo, una institución de carácter público; y aun cuando, como en la inmensa mayoría de los actos ilícitos, esas actividades se realizaran en forma oculta, ello no les quita su carácter de actividad pública en atención a su relación con el cargo de funcionarios o empleados públicos de los presuntos ofendidos.

Amparo directo 1711/56. Alberto Román Gutiérrez. 8 de enero de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Con la anterior transcripción queda clara la coincidencia de la corte con las Doctrinas Norteamericana y Argentina, hace una clara diferenciación en donde cuando una persona adquiere el carácter de pública en ese momento adquiere otro tipo de escrutinio que no debe ser motivo de censura y menos aún de persecución administrativa o judicial. En el caso del actor al haber confesado ser figura pública queda en el supuesto manejado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habida cuenta que de los párrafos del libro que considera le causan un daño se desprende que los mismos se refieren exclusivamente a cuestiones de su vida pública que se han dado a conocer desde mil novecientos ochenta y siete por diversas publicaciones periodísticas.

Ahora la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), presidida por el jurista mexicano Sergio García Ramírez, investigador emérito del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, ha establecido un precedente importante al resolver el caso del periodista Mauricio Herrera, del diario La Nación, de Costa Rica, quien había perdido un proceso de difamación en su país.

El delito cometido por Herrera fue reproducir e investigar las denuncias publicadas en medios de Bélgica cometidos por el representante de Costa Rica ante la Comisión Internacional de Energía Atómica, Félix Przedborsky. Una primera revisión del caso hubiera merecido un reconocimiento al trabajo de Herrera por su investigación periodística, pero en modo alguno la cárcel y una fuerte sanción pecuniaria. Hace unos días la CIDH informó de su resolución emitida el 2 de julio pasado, la cual condena al Estado de Costa Rica a dejar sin efecto la sanción contra el periodista, a resarcirlo con 20 mil dólares y 10 mil dólares más para sus gastos de defensa legal.

En lo referente a la fracción IV del artículo 1 de la Ley de Imprenta cabe destacar que el actor se abstuvo de manifestar el ordenamiento legal que “prohíba expresamente” la publicación de una obra, como es el caso del libro materia de la presente controversia, que es resultado de la investigación periodística y académica seria.

Con lo fundado y motivado en la presente demanda se evidencia la necesidad de no tolerar el uso abusivo del derecho de acción en los casos en que se confronten los Derechos de

libertad de expresión y los Derechos de la Personalidad de personas públicas ya que de proceder este tipo de infundadas acciones se deterioraría la insipiente democracia que se abre camino en nuestro país.

9. LA EXCEPCIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE IMPRENTA.

Artículo 4.- En los casos de los tres artículos que preceden, **se considera maliciosa** una manifestación o expresión cuando por los términos en que está concebida sea ofensiva, o cuando implique necesariamente la intención de ofender.

LA VERDAD INCOMODA PERO NO OFENDE Y MENOS AUN DAÑA, en el caso que nos ocupa no se reúnen las características que aporta el artículo antes transcrito para que la publicación del prólogo en el libro materia de la presente controversia se considere malicioso, por el contrario, de las citas que hace el propio actor, no se desprende ofensa alguna en la descripción de los hechos que han sido difundidos desde mil novecientos ochenta y siete por artículos periodísticos.

10. LA EXCEPCIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE IMPRENTA.

Artículo 5.- No se considera maliciosa una manifestación o expresión aunque sean ofensivos sus términos por su propia significación, en los casos de excepción que la ley establezca expresamente, y, además, cuando el acusado pruebe que los hechos imputados al quejoso son ciertos, o que tuvo motivos fundados para considerarlos verdaderos y que los publicó con fines honestos.

En el caso que nos ocupa el artículo descrito toma especial relevancia, efectivamente no constituye hecho ilícito al no haberse realizado con malicia la elaboración de la obra materia de la presente controversia, en virtud de que como consta en las documentales ya descritas en la presente contestación y que anexo a la misma, todos y cada uno de los párrafos de los que el autor funda como constitutivos de su daño, fueron obtenidos de la sistematización de notas periodísticas que datan de mil novecientos ochenta y siete y que fueron públicas desde entonces por lo que cuento con motivos fundados para considerarlos verdaderos en virtud de que el

actor en todo momento tuvo la oportunidad de objetarlos o refutar lo contenido en los mismos por los medios legales que los propios ordenamientos le otorgan, por lo que al haberse abstenido de hacerlo se convirtieron en hechos consentidos.

11. LA EXCEPCIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden publico; el derecho a la información será garantizado por el estado.

Destaco que la obra es resultado del ejercicio libre de mi derecho constitucional a la manifestación de ideas y en ningún momento con la misma se ataca a la moral y menos aún a los derechos de terceros. Para aclarar los alcances del artículo antes citado, transcribo la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Marzo de 2003

Tesis: I.4o.C.57 C

Página: 1709

DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal establecen el marco jurídico que a la vez que consagra el derecho a la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta, les impone límites consistentes en que la manifestación de las ideas no debe ejercerse en forma que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; la libertad de imprenta tiene por límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública. Por su parte, el artículo 1o. de la Ley de Imprenta prevé lo que se considera como ataques a la vida privada, y en su fracción I establece que lo es toda manifestación o expresión hecha por la imprenta o que de cualquier otra manera circule en la opinión pública donde se expone a una persona al odio, desprecio o ridículo y que pueda causarle demérito en su reputación e intereses. Como se advierte, en el supuesto de la fracción I resulta irrelevante que la información o manifestación sea falsa o verdadera. Basta que se exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo. El decoro está integrado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la

estimación. Se basa en el principio de que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto. La conculcación de este bien se configura en sentido negativo, cuando el sujeto activo, sin fundamento, daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio. El honor es un bien objetivo que hace que la persona sea merecedora de confianza. Si una persona sufre una afectación en la consideración que de ella tienen los demás, se debe entender como una lesión a la estima que los demás le profesan, o sea, al trato con urbanidad y respeto que merece. El límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente sólo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la limitación que sufriría el otro derecho a la intimidad. Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición preferente, y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado. Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto. Si se le reconoce como garantía de la opinión pública, sólo puede legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, o sea, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública. Carecerá de protección cuando se ejercite de manera desmesurada a ese fin.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 14424/2002. El Espectáculo Editorial, S.A. de C.V. y otras. 13 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Como destaca el actor en ningún momento acredita de manera fehaciente la existencia de los requisitos que se exigen para que proceda su acción. En la ponderación de derechos en el caso concreto que nos ocupa, en todo momento se debe preferir el Derecho de Libertad de Expresión sobre el de la Personalidad más aún cuando los presuntos derechos afectados son de una persona que ha confesado ser persona pública y por lo mismo sujeta al escrutinio público.

12. LA EXCEPCIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 7o.- **Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia.** Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que

no tiene mas limites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz publica.
En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Como se ha venido fundamentando y motivando, en el caso que nos ocupa toma plena vigencia lo prescrito en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La elaboración del prólogo del libro materia de la presente controversia no es más el resultado del ejercicio de los derechos consagrados por la propia Constitución y de ninguna forma se ha vulnerado ninguno de los preceptos derivados ya que la misma es una investigación periodística y académica seria. Aportamos más elementos de convicción con la transcripción de la siguiente tesis de jurisprudencia:

Instancia: Primera Sala

Época: Sexta Época

Localización

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : XXVIII, Segunda Parte

Tesis:

Página: 82

Rubro

LEY DE IMPRENTA. ATAQUES A LA MORAL, A LA PAZ PUBLICA O A LA VIDA PRIVADA.

Texto

De acuerdo con el artículo 7o. constitucional es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, y ninguna Ley ni autoridad puede coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Y si en el caso no existen ataques a la moral o a la paz pública, debe examinarse si existen ataques a la vida privada, y, según el artículo 1o. de la Ley de Imprenta, constituye ataques a la vida privada toda manifestación o **expresión maliciosa** hecha por medió de la imprenta, que exponga a una persona al odio, al desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses. Pero el artículo 5o. aclara que no se considerará maliciosa una expresión, aunque sean ofensivos sus términos por su propia significación, cuando se hayan tenido motivos fundados para considerar verdaderos los hechos imputados y se hayan publicado con fines honestos. De lo expresado por la publicación motivo de

este asunto, resulta que ella tuvo por objeto protestar por hechos de que fue víctima un grupo de estudiantes y no de injuriar, difamar o calumniar expresamente al demandante quien (ciertamente con términos ofensivos por su propio significado), fue señalado como responsable de ellos. Y si es manifiesta la oposición existente entre las tendencias representadas por ambos, desde el punto de vista político, y el quejoso tuvo motivo fundado para considerar verdaderos los hechos imputados al denunciante, con fundamento en el artículo 5o. de la Ley de Imprenta no pueden considerarse maliciosas sus expresiones.

Precedentes

Amparo directo 4356/59. Jorge Páez Sotelo. 26 de octubre de 1959. 5 votos.
Ponente: Juan José González Bustamante.

Como destaca ante la confrontación del Derecho de Libertad de Expresión y los Derechos de la Personalidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha favorecido el primero de estos en virtud de que el mismo es una garantía constitucional que permite el desarrollo democrático de nuestro país. En el caso que nos ocupa se debe abstener de conceder razón al actor en virtud de que la obra materia de la presente controversia es el resultado de la investigación periodística y académica seria.

DERECHO

Fundan la presente demanda las siguientes

- I. En cuanto al fondo son aplicables los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 1910, 1916, 1916 bis y demás relativos y aplicables del Código Civil para el Distrito Federal.
- II. El Procedimiento lo rigen los artículos 95, 255, 257 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- III. Los artículos 1 fracción I y IV, 4, 5 y 6 de la Ley de Imprenta publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917.

IV. Son aplicables las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.243 C

Página: 1305

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso a quien ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, **para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 8633/99. Marco Antonio Rascón Córdova. 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Como se desprende de las misma demanda y de las excepciones fundadas y motivadas en el capítulo respectivo la acción que pretende hacer valer el actor carece de todo fundamento legal y fáctico por lo que en el caso que nos ocupa el suscrito, previos los trámites de ley, deberá ser absuelto de todas y cada una de las pretensiones que indebidamente hizo valer el actor.

Novena Época

Instancia: SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Mayo de 2000

Tesis: I.7o.C.30 C

Página: 921

DAÑO MORAL. PUBLICACIONES PERIODÍSTICAS QUE LO CAUSAN. El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, dispone que por daño moral se entiende la alteración profunda que la víctima sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, reputación, honor, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito; por su parte el diverso numeral 1830 del ordenamiento legal en cita, establece que es ilícito el hecho contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres. En ese orden de ideas, para no incurrir en alguna de las hipótesis contenidas en tales preceptos legales, los medios de comunicación impresa están obligados a corroborar la veracidad de las notas informativas que pretendan publicar; es decir, deben verificar que aquello que van a hacer del conocimiento público se apegue a la realidad, para estar en aptitud de publicar una información objetiva y veraz, y no afectar el honor y reputación de las personas, causándoles un demérito en su prestigio, lo que de acuerdo con el artículo 1o. de la Ley de Imprenta vigente, constituye un ataque a la vida privada, única limitante a la libertad de expresión, prevista en los numerales 6o. y 7o. de la Constitución Federal; en consecuencia, dichos medios deben ajustar a la verdad sus notas informativas, cuidando además los términos que emplean al redactarlas, atendiendo a que no debe ser justificante que quien hace una publicación ignore el significado jurídico del término empleado, puesto que el desconocimiento de la ley no puede servir de excusa para un medio de comunicación que se presume cuenta con especialistas y profesionales en la labor informativa.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 11207/99. Ricardo Benjamín Salinas Pliego. 4 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Anastacio Martínez García. Secretario: Carlos Arturo Rivero Verano.

Como se desprende de las excepciones hechas valer en el apartado precedente en ningún momento se configura la existencia del Hecho Ilícito en virtud de que la obra materia de la presente controversia en manera alguna es contraria a las leyes o a las buenas costumbres.

- V. Convención Americana de Derechos Humanos. Pacto de José de Costa Rica. En especial lo descrito en el Artículo 13.- Toda persona tiene derechos a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o su elección.

Por lo antes expuesto y fundado a Usted C. Juez pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma dando contestación a la notoriamente frívola e improcedente demanda instaurada en mi contra.

SEGUNDO.- Tener por autorizadas a las personas con base en el artículo 122 párrafo cuarto y séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

TERCERO.- Tener por señaladas las excepciones fundadas y motivadas en el presente escrito.

CUARTO.- Previos los trámites de ley dictar sentencia absolutoria de todas y cada una de las inoperantes e infundadas prestaciones del actor en congruencia con la cultura democrática que debe prevalecer por encima de intereses particulares.

PROTESTO LO NECESARIO

MIGUEL ÁNGEL GRANADOS CHAPA

ERROR: undefined
OFFENDING COMMAND:

STACK: